

Auto No: AI-051
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Javier Humberto Montoya
Demandado: Cootrasana y Otros
Radicado: 05001 31 03 018 2021 00260 01
Asunto: Revoca auto apelado.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Concita la atención de la Sala desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto del once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín al interior del trámite del proceso verbal promovido por el señor Javier Alberto Montoya en contra de la Cooperativa de Transportes San Antonio, Equidad Seguros Generales O.C, los señores Omar Cano Betancur, Beatriz Helena Cano Betancur y Jorge Albeiro Rúa Montoya, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos vinculados al presente caso.

Como hechos relevantes con miras a desatar la alzada, se tiene que, en providencia del veintinueve (29) de julio de esa calenda, el juez decidió inadmitir la demanda para que el demandante aclarara entre otros requisitos: (i) acreditar el cumplimiento de requisito de procedibilidad frente a Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y Jorge Albeiro Rúa, pues al tratarse de litisconsortes facultativos no resulta posible que con una sola medida cautelar dirigida frente al vehículo de los codemandados Omar Cano y Beatriz Helena pueda suplir el requisito exigible frente al grupo de los demandados, (ii) Delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a la aseguradora la Equidad Seguros Generales, específicamente las actividades realizadas a incorporar el contrato de

seguro, pues las reclamaciones realizadas a la compañía y las ofertas indemnizatorias son manifestaciones que no permiten conocer los elementos estructurales del contrato, *(iii)* adecuar el poder teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad que fundamenta las pretensiones, como los tipos de procesos que rigen hoy en día, y la facultad de impetrar la acción en contra de la señora Beatriz Helena.

2. Dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandante acompañó un nuevo escrito de la demanda, en el que esclareció de cara a los anteriores ítems que *(i)* la petición de una sola medida cautelar basta para acreditar el requisito de procedibilidad, pues la norma no establece que deba pretenderse las cautelas frente a cada demandado, lo cual resultaría desproporcional y constitutivo de un abuso del derecho, cuando basta con una sola garantía para satisfacer la efectividad de la pretensión; *(ii)* El artículo 1133 del Código de Comercio faculta a las víctimas para demandar la indemnización del asegurador, sin que se condicione a que debe aportar la póliza de seguro dentro de la demanda, máxime cuando es un contrato que es consensual y cuya demostración se encuentra supeditado al periodo probatorio *-en la demanda se solicitó como exhibición de documentos-*. Sin embargo, el hecho de desconocer en sede de admisibilidad los términos y condiciones del contrato, ello no deja sin fundamento la vinculación por pasiva del asegurador, máxime cuando en la demanda se establecen los hechos que soportan su legitimación. Empero, a fin de acreditar el saneamiento, acompañó prueba de radicación del derecho de petición frente al asegurador en el que solicita la copia íntegra del contrato de seguro. *(iii)* Acompañó el poder conforme a las normativas que lo rigen.

3. **Del auto impugnado.** El Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del once (11) de agosto del año pasado, decidió rechazar la demanda, bajo el argumento que no se subsanó debidamente la demanda, porque no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los demandados Equidad Seguros Generales, Cooperativa de Transportes de San Antonio y

el pasivo Jorge Albeiro Rúa Montoya, quienes en calidad de litisconsortes facultativos no es posible que con una sola medida cautelar que afecta solo a dos de los codemandados se extienda a los otros sujetos pasivos, debiendo la parte actora, en consecuencia, agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad respecto de todos y cada uno de los demás codemandados. Adicionalmente, tampoco se delimitó en los hechos de la demanda la vinculación causal pretendida frente a la aseguradora y tampoco fue allegado poder en el que se avizore la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. De la alzada. En la oportunidad procesal pertinente el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, reiterando argumentos símiles a los que en principio formuló en el escrito de inadmisión, enfatizando de cara al requisito de procedibilidad que debió admitir la demanda, entonces, en contra de los codemandados que soportaban la medida cautelar y no proceder con el rechazo de plano, y en el caso del poder que aquel se presentó conforme a lo previsto en el inciso 2 del Artículo 74 del C.G.P.

Esbozados así los motivos de disenso de la parte demandante, los cuales dieron lugar a la decisión apelada, procede la Sala, a decidir el recurso impetrado con fundamento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. 1. Sea lo primero indicar que, el legislador, al codificar nuestro Compendio Procesal Civil, tuvo a bien la implementación de una serie de exigencias encaminadas a precaver el desgaste innecesario del aparato judicial, propendiendo por garantizar el éxito de los procesos y, además, evitar que se profieran fallos inocuos o carentes de relevancia jurídica, contrarios a la equidad y la justicia, caro cometido por el que se propende desde la presentación de la demanda.

Es así que, si la demanda cumple con las exigencias establecidas en el estatuto procesal, deberá devenir su admisión, pues, en caso contrario, habrá de rechazarse, sin embargo, el mismo estatuto procesal contempla la figura de la inadmisión, como una oportunidad procesal en la que el juez indica al extremo activo las fallas que presenta el escrito contentivo de su acción, para que, en el término legalmente instituido -cinco días (5) para el caso en comento-, este subsane los defectos de los cuales aquella adolezca, tareas que han sido definidas taxativamente por el legislador y, que por tanto, se encuentran establecidas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C420/2020 al estudiar la constitucionalidad del Decreto 806/ del 2020 reiteró el fin del auto inadmisorio para lo cual citó un aparte de la sentencia C-832 del 2002 en la que precisó que : *“evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”*, providencia en la que también se previó que:

“...La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

*(...) Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la **procedencia o improcedencia posterior de la misma**, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos”¹... (Negrillas fuera de texto).*

De lo anterior se deduce que el examen que realizará el Juez en esta etapa procesal, vinculará aspectos eminentemente formales o procedimentales,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 833 de 2002. M.P. Dr. Alberto Beltrán Sierra.

sin que pueda inmiscuirse en asuntos de naturaleza sustancial, ya que los mismos, por lógica, serán objeto de estudio en la sentencia.

2. Del caso concreto. El asunto para resolver por la Sala Unitaria Civil de Decisión se circunscribe a determinar si *como lo solicita la parte recurrente-*, es procedente admitir la demanda, sin condicionar el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la existencia de una medida cautelar respecto de uno de los codemandados, al tiempo que se pueda ejercer la acción directa en contra de la aseguradora, sin exigir que debe aportarse el contrato de seguro y, finalmente, si el poder que acompaña reúne los requisitos para el ejercicio de postulación previstos en el C.G.P., o, en caso contrario, si le asiste razón al juzgado de primer grado cuando estimó que el escrito de subsanación por aquel presentado no satisface los requisitos de inadmisión que le fueron exigidos; interrogante que el Tribunal despachará favorablemente a los postulados expuestos por el recurrente por las razones que a continuación se exponen:

2.1 Del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Prevé el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P, que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Por su parte, el artículo 60 establece los efectos de la integración de los litisconsortes facultativos *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que ello se afecte la unidad del proceso”*.

En principio -desde una interpretación exegética de las normas previamente descritas-, podría decirse que, en el caso de los litisconsortes facultativos, al ser considerados litigantes separados en sus relaciones con la parte, ello implicaría que frente a cada uno de ellos deba agotarse el requisito de procedibilidad, porque sus relaciones no redundan

en provecho de los demás, prueba de ello, es que el demandante puede escoger facultativamente su vinculación. Prerrogativa que no puede aparejar que el proceso pierda su unidad, en tanto hay circunstancias especiales en las que no puede verse aisladamente el trámite procesal frente a cada uno de los litisconsortes, como sucede -a modo de ejemplo-, en la unidad de la prueba, en donde si bien cada una de las partes presenta diferentes medios probatorios para satisfacer sus intereses, lo cierto es que al momento de su valorización no se circunscribe únicamente a uno de ellos, sino a todo el proceso, en virtud principio de la comunidad de la prueba, analogía que -por contera-, es aplicable a las medidas cautelares, por cuanto basta la solicitud cautelar frente a uno cualquiera de los codemandados para que los efectos de la no exigencia del requisito de la conciliación prejudicial se extienda a los demás, de cara al requisito de procedibilidad de la demanda, pues la afectación de las cautelas frente a uno de los demandados no implica que obligatoriamente sea el único que deba resarcir los perjuicios que se le reclaman y, precisamente, dicha potestad permite que un solo acto procesal –como sería la solicitud de las medidas cautelares-, produzca los mismos efectos que frente a las demás personas a las que se les dirige la acción, materializándose así el principio de economía procesal y simplificación del trámite, pero además porque de exigirse el requisito de procedibilidad frente a los demás alertaría al futuro demandado para que ejecute acciones de cobijo ante su patrimonio que podrían hacer nugatorios los efectos de la cautela.

Sobre el tema de la unidad del proceso y los actos de los litisconsortes facultativos, me permito citar un aparte del Compendio de Derecho Procesal Civil General del Dr Henry Sanabria Santos², quien en este punto, enfatizó que *“Finalmente, vale la pena precisar lo señalado en el artículo 60 CGP acerca de la independencia y autonomía de los actos procesales de los litisconsortes facultativos, que se consideran litigantes separados “sin que por ello se afecte la unidad del proceso”*. Significa ello que tal autonomía y separación de efectos de los actos procesales ejercidos por los litisconsortes facultativos no hace que

² Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia.2021 pág. 187.

se trate de varios procesos, el proceso es uno solo, se tramita y adelanta como uno solo y no se fracciona ni se divide. Cada litisconsorte facultativo representa una relación de derecho sustancial, pero el proceso es uno solo. En consecuencia, bien puede hablarse de multiplicidad de relaciones sustanciales y de unidad en el trámite”

En efecto y atendiendo a lo pretéritamente expuesto, así como las pruebas obrantes en el plenario, se revocará la decisión, en tanto la condición que exigió el juez para soslayar el requisito de procedibilidad no es de recibo, porque: *(i)* las normas que rigen las medidas cautelares y la exoneración del requisito de procedibilidad no contempla una disposición específica que deba agotarse respecto de todas las partes; *(ii)*, las solicitud de garantías cautelares si bien afecta a determinados codemandados ello no es óbice para que el proceso se fraccione frente a los sujetos procesales que carecen de cautelar; y *(iii)*, no puede omitirse que si bien los litisconsortes facultativos son considerados de manera independiente su relación en el proceso, lo cierto es que existen actos que ineludiblemente afecta a todos y que precisamente en virtud de dicha conexión el proceso no puede paralizarse frente a uno de ellos, sino que por el contrario, deben apreciarse de manera general, de cara a la unidad procesal.

2.2. Los anexos necesarios que deben acompañarse en la presentación de la demanda, en este caso de la acción directa en contra del asegurador. Bien sobre este punto, bastará indicar que los artículos 82 y 83 del C.G.P establecen los parámetros y anexos necesarios que deben acompañarse al momento de interponer una acción, tratándose de la acción directa, si bien se pregona la existencia de un contrato de seguros, lo cierto es que como bien lo advirtió el recurrente, el juez no puede condicionar a que deba acompañarse en el libelo probatorio el documento contentivo de la relación contractual, máxime cuando se trata de documentos que por regla general no están en poder de la víctima y, adicionalmente, la póliza escrita no es considerado un documento necesario para acreditar la legitimación en la causa por pasiva, en tanto que la naturaleza del mismo se rige por la modalidad del contrato consensual, por

lo que pueden existir diversas formas probatorias para acreditar su existencia, como en efecto lo peticionó el demandante en el acápite probatorio -solicitud de exhibición de documentos- *“Solicito se ordene a la compañía la Equidad Seguros Generales OC. Exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro (...)”*; manifestación suficiente para acreditar en cierta medida el interés que le asiste en promover la acción en contra de la aseguradora, sin que resulte admisible que el juez condicione o limite los medios probatorios de la relación contractual como en efecto ocurrió, al exigir que debía aportarse el documento contentivo del contrato de seguros, requerimiento que -como se expuso-, contraría los postulados formales de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, habrá de revocarse la decisión que rechazó la demanda por falta de acreditación del contrato de seguros, en tanto dicha exigencia no es un requisito esencial para proceder admitir la demanda y tampoco es el único medio probatorio que acredite la existencia del contrato de seguro.

2.3. El Derecho de Postulación. El artículo 74 del Código General del Proceso, así como el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 establecen las formalidades de presentación del poder especial para presentar la acción, que a manera de síntesis se limita a la determinación e identificación de las partes y del proceso, las facultades que por disposición legal sus poderdantes deben otorgar expresamente, y el correo electrónico del apoderado que coincida con el que aparece inscrito en Registro Nacional, cuando el medio en que se confirió fue por mensajes de datos.

Como se observa en el plenario, el poder otorgado para presentar la acción en contra de la señora Beatriz Helena Cano Betancur reúne los anteriores requerimientos, en tanto se expresó la identificación de las partes que integran el contradictorio, las facultades de representación, y la clase de acción que promueve, asimismo fue acompañada la constancia de presentación personal ante notario, requerimiento que acredita los supuestos del artículo 74 del C.G.P., en cuanto a su autenticidad, sin que

resulte necesario la exigibilidad del correo electrónico, en tanto el documento fue entregado mediante los medios físicos. Sin embargo, en el hipotético caso que también deba acompañarse en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, lo cierto es que en la demanda lo especificó, por lo tanto, de una u otra forma habría subsanado el requerimiento.

En ese orden de ideas, los argumentos que expuso el A quo para denegar la acción no son de recibo para este suscrito, en cuanto en gran medida los requerimientos que realizó escapan a los requisitos de admisibilidad de la demanda, los que como se acotó previamente, sólo pueden examinarse desde un punto de vista formal, sin que sea de recibo realizar interpretaciones que no se ajustan a las disposiciones o en su defecto exigir formalidades que la norma no contempla, exigencias que lo que hacen es obstaculizar sin razón alguna el acceso a la administración de justicia. Asimismo, es importante precisar que si bien en el eventual caso que frente a los requerimientos que realizó respecto de algunos de sus codemandados no pudiera aplicarse de manera tajante respecto de los demás, no obstante, como las deficiencias en el poder o en la debida vinculación de los litisconsortes facultativos para nada afectaría la suerte de los demás sujetos procesales, es por lo que se impone la admisibilidad de la demanda frente a éstos y no rechazarla como en efecto lo hizo.

Por todo lo anterior, esta Sala de Decisión Civil procederá a revocar el auto del (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda instaurada por el señor Javier Alberto Montoya, sin embargo, no se procederá por el Tribunal a admitir la acción, como sería el caso, pues éste Magistrado desde siempre ha estimado que en casos como éstos, debe dejarse a que sea el mismo juez de conocimiento el que replantee su posición respecto de la admisión de la misma, pero sin que pueda repetir los argumentos aquí esbozados que ya fueron superados por el Tribunal, para por esa vía evitar violación al principio de la doble instancia, ya que pueden surgir nuevas inquietudes, mismas que las partes tendrían el derecho de recurrir si fuere el caso.

Sin más consideraciones, el
***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de
Decisión Civil,***

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto con fecha del (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021), para que, en su lugar, proceda a efectuar un nuevo estudio de admisibilidad, tomando en consideración lo aquí expuesto y sin que pueda volver sobre los requisitos que ya fueron superados.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO**